



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2020-00987-00

En atención al libelo demandatorio, el Juzgado considera lo siguiente:

1. Tenemos que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Esta certidumbre la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

1.1. Al proceder a la revisión del documento al cual la parte ejecutante prodiga virtud ejecutiva, encuentra el juzgado que no concurre de forma las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre él emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

1.2. De acuerdo con la preceptiva memorada con antelación, se tiene que el título ejecutivo debe contar con ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

1.3. De ahí que, para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., exigencias que igualmente deben cumplirse cuando la ejecución quiera soportarse en un conjunto de documentos que evidencien, por sí solos, la obligación cuyo pago se persigue, la cual debe ser clara, expresa y exigible.

1.4. Es decir, que el título ejecutivo no es una construcción simplemente material de documentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad de documentos no desvanece la unidad jurídica del título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén de que la obligación tiene que constar con claridad (porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación), ser expresa (manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible) y poderse demandar su cumplimiento (exigible).

1.5. Sobre este particular puntualizó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil – en auto de 28 de enero de 2009 que: "... el título complejo no es simplemente una agregación material de documentos de los cuales pueda deducirse hipotéticamente la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, sino que se estructura a partir de diversos títulos emanados del deudor que, en su conjunto, den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante, de la que, además, puede predicarse su claridad, expresividad y exigibilidad, como lo reclama el artículo 488 del C.P.C."

"Se trata, pues, de un título ejecutivo en el que pese a la diversidad documental, no se demerita su unidad jurídica, por lo que no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que es menester, en todo caso, que de ellos emerja, más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la ley procesal"¹.

2. El objeto del debate en el caso objeto de análisis se deriva del contrato de obra civil No. 001-2020 suscrito entre el Conjunto Residencial Molino de la Abadía II-PH (contratante) e Impermet S.A.S.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 034 de 8 de junio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil de Decisión – Proceso Ejecutivo de General Medica de Colombia S.A. contra la sociedad CI Promotora de Intercambio S.A. - Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010). – Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez

(contratista), generando una responsabilidad civil contractual originada en ese acto jurídico de manifestación de voluntades de los firmantes, produciendo efectos jurídicos bilaterales o plurilaterales. [Trib. Sup. del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil de Decisión Rad. No. 026 2008 00371 02]

3. Así, el contratista sociedad ejecutante solicita se libre orden de apremio por las siguientes cantidades: «**Primera:** Por la suma de veintidós millones trescientos veintidós mil trescientos treinta y cinco (\$22.322.635) correspondiente a la cláusula penal suscrita por las partes en la cláusula DECIMA SEGUNDA correspondientes al 15% del valor total del contrato título que presta merito ejecutivo. **Segunda:** por la suma de veinticinco millones setecientos noventa y seis mil dieciséis pesos (25.796.016) de la factura electrónica, título valor radicado el 18 de noviembre al correo electrónico de notificación de la administración del conjunto residencial Molino De La Abadía II PH [...], por el concepto del segundo avance de obra correspondiente al corte del 27 de octubre al 12 de noviembre del 2020, más intereses moratorios que se hayan causado desde la radicación de la factura hasta la fecha. **Tercero:** por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ (11.397.910) por concepto de tercer corte de avance de obra del 12 de noviembre al 25 de noviembre del 2020 radicado el 25 de noviembre del 2020 al correo electrónico de notificación de la administración del conjunto residencial Molino De La Abadía II PH [...]. Por tratarse de una ejecución de una etapa de la obra completada que hace parte del documento que presta merito ejecutivo contrato 001-2020. [...]»

Para solicitar el pago de la obligación la parte ejecutante aportó con la demanda: a) copia del contrato de obra civil No. 001-2020, b) copia de la factura electrónica FEI # 3 generada el 17 de noviembre de 2020 [...], no obstante, **nótese** cómo el documento mediante el cual se pretende acreditar el título ejecutivo a favor del contratista demandante [Ind. Exp. Electrónico Fls. 5 y 6 003AnexosDemandaUno], en su cláusula tercera «FORMA DE PAGO» en su parágrafo tercero «b) PAGOS PARCIALES POR OBRA EJECUTADA» exige unos requisitos expresos para el pago de las obras, indicando que se hará por medio de actas de medición de la obra realmente ejecutada por el contratista, la cual debe se debe acompañar de: «1) Balance de obra, suscrito por el contratista de obra, el contratista interventor. 2) memorias de cálculo aprobadas por la interventoría. 3) Presentar la Factura original y/o Cuenta de Cobro que debe corresponder con el valor del acta parcial. 4) Certificación de pagos de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral [...]» [Subrayado fuera del texto]

Una vez revisados los documentos aportados por el contratista ejecutante, como son las pre-actas y actas de corte de obra No. 2 [Ofic. 054] y No. 3 [Ofic. 070] de fechas 05, 12 y 25 de noviembre de 2020 con sus respectivos anexos [Ind. Exp. Electrónico Fls. 88 – 120 003AnexosDemandaUno], **carecen de la firma** del «**contratista interventor**» quien era el encargado de avalar las actas de medición de la obra realmente ejecutada, lo anterior, de acuerdo con la cláusula antes citada, lo cual fue pactado por las partes en el contrato objeto de la acción para proceder con los pagos parciales correspondientes a los avances de la obra y de esta forma obligando al contante al cumplimiento de sus deberes suscritos en el contrato para poder crear una obligación, clara, expresa y exigible, para que el contratista pueda demandar a su favor el pago de las sumas de dinero pretendidas. Lo que en el presente caso no sucedió.

Por lo anterior el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.

SEGUNDO. HÁGASE ENTREGA de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, **PREVIAS** las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d062fad7f613d61dee7f7982ca7ac7017615cd3f7ef6e8228be036f2176f7537**
Documento generado en 04/06/2021 02:22:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**